

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1855.)

SE SUSCRIBE.

N.º LOGROÑO

Imprenta Literaria y Librería de D. AGUSTIN ANTONIETA, Herederos y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño — Por un mes, 12. rs. — Por tres id., 34. — Por seis id., 64. — Por un año, 120.

Fora: — Por un mes, 16. rs. — Por tres id., 44. — Por seis id., 84. — Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURIS-

DICCION CONTENCIOSA Y Á LA

Voluntaria.

(Continuacion.)

Quando el recusado sea un juez de primera instancia ó el que ejerza sus funciones, el Suplente del Juzgado, con acuerdo de Asesor si no fuere Letrado, á no ser que haya en la misma poblacion otro Juez de primera instancia, en cuyo caso á este corres-

ponderá dicha instruccion; si hubiere tres ó más, el que preceda en antigüedad al recusado; y si este fuere el más antiguo, al más moderno.

Art. 204. Formada la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria en el pleito, para que dentro de tres dias exponga lo que estime procedente respecto á la recusacion.

Quando sean dos ó más los litigantes contrarios, dicho término será comun á todos, y expondrán lo que se les ofrezca, con vista de la copia del escrito de recusacion.

Art. 205. Evacuado el traslado antedicho, ó trascurrido el término sin haberlo utilizado, se recibirá á prueba el incidente por término de diez dias improrogables, quando la recusacion se funde en hechos que no estén justificados y no hayan sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusacion en la forma establecida para los incidentes.

Art. 206. Decidirán los incidentes de recusacion:

Quando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, el mismo Tribunal en pleno á que pertenezca el recusado.

Quando fuere un Magistrado la misma Sala á que pertenezca.

Quando fuere un Juez de primera instancia, el que conozca de la pieza de recusacion, conforme al párrafo último del art. 203.

Art. 207. La declaracion de haber ó no lugar á la recusacion, se dictará por medio de auto, dentro de tercero dia.

Art. 208. Contra los autos que dictare el Tribunal Supremo, no habrá recurso alguno.

Contra los que dictaren las Audiencias sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dictaren los Jueces de primera instancia ó sus suplentes, accediendo á la recusacion, no serán apelables.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos.

Art. 209. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se emplazará á las partes para que en el término de diez dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho y se remitirá original á la misma la pieza separada de la recusacion.

Art. 210. Estas apelaciones se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 211. Quando se deniegue la recusacion, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 212. Además de la condenacion en costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 50 á 100 pesetas, cuando el recusado fuere Juez de primera instancia; de 100 á 200, cuando fuere Presidente ó Magistrado de Audiencia; y de 200 á 400, cuando fuere Presidente ó Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 215. Quando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado la prision, por via de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 214. Denegada la recusacion, luego que sea firme el auto, se devolverá el conocimiento del pleito al Juez originario, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Art. 215. Otorgada la recusacion, si el recusado fuere Presidente ó Magistrado de un Tribunal, quedará separado del conocimiento de los autos.

Si fuere Juez de primera instancia, quedará tambien separado del conocimiento del pleito, el cual se continuará por el Juez á quien se hubieren pasado los autos en virtud de lo dispuesto en el art. 202.

Si por traslacion ú otro motivo cesare en sus funciones el Juez recusado, volverá el pleito al Juzgado originario para que lo continúe el nuevo Juez que haya reemplazado al recusado.

Art. 216. Quando un Juez de pr

mera instancia se abstenga voluntariamente, ó á peticion de parte legítima, del conocimiento de un pleito conforme á lo establecido en los artículos 190 y 197, dará cuenta justificada al Presidente de la Audiencia, el cual lo comunicará á la Sala de gobierno.

Si esta considerase improcedente la abstension, podrá imponer al Juez una correccion disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo, en este caso, á conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para que se haga constaren el expediente personal del Juez, á los efectos que correspondan.

Art. 217. Quando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre copia del mismo al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior.

SECCION TERCERA.

De la recusacion de los Jueces municipales.

Art. 218. En los juicios verbales y demás de que conocen en primera instancia los Jueces municipales, la recusacion se propondrá en el acto mismo de la comparecencia.

Art. 219. En vista de la recusacion, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 189, y cierta, el Juez municipal se dará, or recusado, pasando el conocimiento de la demanda á quien deba de reemplazarle.

Si considera legítima la recusacion, lo consignará en el acta y pasará tambien el conocimiento del negocio á quien corresponda.

Contra estas resoluciones no habrá ulterior recurso.

Art. 220. Para los efectos del artículo anterior, los Jueces municipales recusados serán reemplazados:

Por sus respectivos suplentes en las poblaciones donde no haya otro Juez municipal.

Donde hubiere dos Jueces municipales, por el otro que no haya sido recusado.

Si hubiere tres ó más, por el que le preceda en antigüedad; no estando

esta determinada oficialmente, por el que le preceda en edad; si el reemplazo fuere el más antiguo, por el más moderno.

Art. 221. El Secretario del Juez municipal recusado dará cuenta al que conforme al artículo anterior, deba conocer del asunto, para que acuerde lo procedente.

En el caso del párrafo segundo del artículo 219, acordará que comparezcan las partes en el día y hora que fijará dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia las oírà, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan sobre la causa de la recusación, cuando la cuestión sea de hecho.

Art. 222. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuese necesaria, el Juez municipal que sustituya al recusado resolverá sobre si dá ó no lugar á la recusación, en el mismo acto si fuere posible, en cuyo caso se hará constar esta resolución en el acta que ha de extenderse.

En otro caso la dictará precisamente dentro del segundo día, por medio de auto que se extenderá á continuación del acta.

Art. 223. Contra el auto declarando haber lugar á la recusación, no se dará recurso alguno.

Contra el auto que la denegare habrá apelación para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juez municipal recusado.

Art. 224. Dicha apelación se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare en ella no haber lugar á la recusación.

Si usara de la facultad de diferir la resolución dentro de segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella, en estos casos se interpondrá también verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 225. Si no se apelara dentro de los términos señalados en el artículo anterior, será firme la resolución.

Cuando se interpusiere apelación en tiempo, se remitirán las actuaciones sin dilación al Juzgado de primera instancia, á expensas del apelante, con la citación de las partes.

Art. 226. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de los ocho siguientes, notificándolo á las partes si hubieren comparecido, ó cuando comparezcan.

El Juez oírà á las partes, ó á cualquiera de ellas que comparezcan en el acto de la vista; y en el mismo día, y si no le fuere posible, dentro de los dos siguientes, dictará su resolución por medio de auto.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 227. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 228. Siempre que se deniegue la recusación se condenará en las costas al recusante, y además se le impondrá una multa de 25 á 50 pesetas, respecto á la cual será aplicable lo dispuesto en el art. 215.

Art. 229. Declarada procedente la recusación por auto firme, y devuelto el expediente, con testimonio del auto, al Juzgado municipal en el caso de apelación, entenderá en el negocio el Juez municipal ó suplente que hubiere co-

nocido de la recusación, conforme al art. 220.

Declarada improcedente la recusación por auto también firme, el Juez recusado volverá á entender en el conocimiento del negocio.

Art. 250. Cuando la recusación del Juez municipal ó de su suplente se proponga en acto de conciliación, producirá el efecto de darse por intentado el acto sin ulterior procedimiento, como se previene en el art. 464.

Si el Juez municipal, sin ser recusado se abstuviere voluntariamente en conocer por concurrir alguna de las causas expresadas en el art. 189, pasará á su suplente ordinario el conocimiento del acto de conciliación.

Art. 151. Cuando sea recusado un Juez municipal en diligencias de que esté conociendo por delegación del de primera instancia, la recusación se propondrá ante éste por escrito, en la forma que previene el artículo 194.

El Juez de primera instancia remitirá el escrito al municipal recusado, para que, con suspensión de los procedimientos, informe inmediatamente si reconoce ó no como cierta la causa de la recusación; y aquel sustanciará y decidirá este incidente por los trámites establecidos en la sección segunda de este título.

Art. 232. En el caso del artículo anterior, si de la suspensión de las diligencias pudieran seguirse perjuicios, á instancia de parte, las practicará por sí mismo el Juez de primera instancia; y no siendo posible, comisionará á otro Juez municipal ó al suplente del recusado.

Art. 235. Cuando un Juez municipal se abstenga de conocer en las diligencias que le haya encargado el de primera instancia por concurrir en él alguna de las causas legales de recusación, lo consignará á continuación del despacho, devolviéndolo al Juez delegante, el cual, si estima justa la causa, podrá dar la misma comisión, sin más trámites, al suplente de aquel ó á otro Juez municipal.

SECCION CUARTA.

De la recusación de los auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

Art. 234. Las disposiciones de los artículos 194 y siguientes de la sección segunda de este título serán aplicables á las recusaciones de los Relatores, Secretarios, Escribanos de Cámara y Oficiales de Sala en el Tribunal Supremo y en las Audiencias, y á los Escribanos y Secretarios de los Juzgados de primera instancia, con las modificaciones que se establecen en los artículos que siguen.

Art. 235. Presentado el escrito de acusación y ratificada la parte en su raso, el auxiliar recusado consignará á continuación, por diligencias, si reconoce ó no como cierta y legítima la causa alegada, y pasará los autos á quien corresponda para que dé cuenta á la Sala ó Juez que conozca del negocio.

Art. 236. Cuando el auxiliar recusado haya reconocido cómo cierta la causa de la recusación, el Juez ó Tribunal dictará auto sin más trámites, teniéndolo por recusado, si estima que la causa alegada es de las comprendidas en el art. 189.

Se continuará.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 28 de Febrero de 1881.

PSICROMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados,	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
Barómetro en milímetros.	Humedad.						
HORAS.	9 mañana	N. E. Calma	Mínima á lasombra. . . 6.2	1.6	.44	13	Cubierto.
			8.6				
	tarde.	E. id.	Mínima por irradiacion. . . 5.6				idem.
			Máxima al Sol . . . 19.6				
			Máxima á la sombra. . . 12.4				
			11.8				
			9.9				
			8.3				
			100				
			100				
			725.54				
			724.58				

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacione de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Marzo per compradores de bienes nacionales, con expresion de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.		OBSERVACIONES.
						Día.	Mes.	Año	Pesetas	Cts.	
4245	Lino Moreno,	Arnedillo.	Clero.	Heredad,	15	27	Marzo:	1881	12	50	
4246	Antonio Laguardia.	id.							38	87	
4247	José Villahoz.	Casalareina.							19	»	
4248	Blaulio Estefania.	Aleson.							15	»	
4249	id.	Logroño.							28	75	
4250	id.	id.				28			3	75	
4251	Francisco Diez.	id.							7	50	
4252	id.	Ausejo.							6	50	
4253	id.	id.							8	87	
4254	id.	id.							4	12	
4255	id.	id.							12	50	
4256	id.	id.							30	12	
4257	Eustasio Esp.	id.							8	75	
4258	id.	id.							18	75	
4259	id.	id.							10	62	
4260	id.	id.							20	»	
4261	id.	id.							6	37	
4262	id.	id.							6	62	
4263	Francisco D.ez.	id.							8	75	
4264	id.	id.							8	»	
4265	id.	id.							4	87	
4266	id.	id.							5	50	
4267	id.	id.							4	25	
4268	id.	id.							40	50	
4269	id.	id.				26			10	»	
4270	id.	id.							12	75	
4271	id.	id.							28	12	
4272	id.	id.							15	50	
4273	Pedro Garcia.	id.							3	37	
4274	id.	id.							11	25	
4275	id.	id.							37	62	
4276	id.	id.							1	75	
4277	id.	id.							2	87	
4278	id.	id.							1	75	
4279	id.	id.							3	25	
4280	id.	id.							13	87	
4281	id.	id.							25	25	
4282	id.	id.				27			5	12	
4283	id.	id.							2	75	
4284	id.	id.							1	75	
4285	id.	id.							»	75	
4286	id.	id.							12	50	
4287	id.	id.							25	25	
4288	id.	id.							3	87	
4289	id.	id.							9	87	
4290	id.	id.							12	37	
4293	Francisco Gomez.	Santo Domingo.							37	75	
4297	Hilario Riaño.	id.							213	75	
4298	Manuel Angulo.	id.							25	»	
4299	Ildefonso Sacristan.	Corporales.							37	50	
4303	Sinforiano Casas.	Logroño.							13	12	
4304	Meliton Diez.	Herramellari							15	12	
4305	id.	id.							30	12	
4306	id.	id.							18	88	
4307	id.	id.							12	62	
4308	Gtillermo Sicilia.	Alberite.							6	25	
4306	Galo Sicilia.	id.							51	62	
4310	id.	id.				29			4	87	
4311	id.	id.							20	75	
4312	id.	id.							2	71	
4313	Juan F. Solano.	Arnedo.							100	50	
4316	Vicente Carcuera.	Leyva.							40	25	
4317	id.	id.				30			20	50	
4318	id.	id.							22	75	
4319	id.	id.							50	62	
4320	id.	id.							25	25	
4321	id.	id.							11	25	
4322	id.	id.							3	12	
4323	id.	id.							9	25	
4324	id.	id.							3	37	
4325	id.	id.							7	76	
4326	id.	id.							61	87	
4327	Pedro Riaño.	id.							73	75	
4328	id.	id.							74	50	

(Se Continuará):

ANUNCIOS.

En el Comercio de Salustiano Marrodan Calle de Juan-Lobo número 2, se hallan de venta ya contrastadas las pesas y medidas del sistema-metrico decimal, cuyo uso es obligatorio.

A los Señores Comerciantes que compren en cantidad se les hará un descuento proporcional.

Abonos minerales para viñas, Cereales y Cal hidráulica, se venden en el expresado comercio.

SE DESEA VENDER UNA VICTORIA con su tronco ó enganchada con dos jacas torcidas rodadas en muy buen estado. Darán razon en la Administracion de este periódico.

EN EL ACREDITADO COMERCIO DE la Sra. Viuda de Rivas «Los nuevos Alemanes» se acaba de recibir un gran surtido de porcelana, loza y cristaleria á precios de fábrica; bateria de cocina, de hierro y estañado, toda clase de herraje para obras, herramientas de todas clases para artes y oficios, clavazon, lámparas colgantes y además planchas vapor á 10 reales una. 50, Portales, 50.—8.

SE VENDEN CUATRO TINAJAS DE hoja de lata de cabida de 100 cántaras. En la redaccion de este periódico darán razon.

INTERESANTE

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En esta antigua casa existen á su disposicion toda clase de impresos para la Administracion incluso los expedientes para el reparto de Consumos y de Contribucion Industrial.

Reclamándolos se enviarán vuelta de correo.

AGUSTIN ORTONEDA.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Logroño.

Nacimientos registrados en este Juzgado, durante la 3.ª decena de Febrero de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS.					NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.					TOTAL de ambas clases.	
	NO LEGITIMOS.			Total de vivos.	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
22	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
23	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
24	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
25	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	1	6	7	»	»	»	»	»	»	»	»	7
28	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Total..	6	10	16	»	1	»	16	»	»	»	»	16

Defunciones registradas en este Juzgado, durante la 3.ª decena del mes de Febrero de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.				TOTAL general.			
	VARONES.			HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.
21	»	»	»	»	1	»	2	2
22	»	1	»	4	»	»	»	»
23	1	»	»	»	»	»	»	2
24	1	»	»	»	1	»	»	»
25	2	»	»	1	»	»	»	»
26	1	»	»	»	»	1	»	1
28	»	»	»	3	»	»	»	1
TOTAL.	5	1	2	8	2	1	2	5

Logroño 21 de Febrero de 1881.—El Juez municipal, Simeon Yerro.